



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

ACTA N° 9: En la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo las 10.30 hs, se reúnen en la sede de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, tal como lo determina el artículo 4° de la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 238/2003 y sus modificatorias, la Dra. María Silvia Carina AYALA y los Dres. Oscar AGOST CARREÑO y Alejandro Oscar GERMANO, designados por la Resolución M.J. y D.H. N° 230/18, en el marco de la DECIMOSÉPTIMA ETAPA y SEGUNDA ETAPA de MOTOVEHÍCULOS de los CONCURSOS PÚBLICOS, llamados por las Disposiciones D.N. N° 196/2019, 200/2019 y 227/2019 con el objeto de resolver la situación acontecida. En efecto, habiendo recibido la Secretaria del Tribunal Memorándum ME-2019-77702381-APN-DTRR#MJ (referido al Expediente EX - 2019-77573361-APN-DLGA#MJ) por medio del cual se informa que el JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA, SECRETARÍA CIVIL N° 2, ha dictado una resolución judicial de fecha 27/08/19 en los Autos caratulados **"GIROLDI, MARIA EUGENIA c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION DIRECCION NACIONAL DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS s/AMPARO LEY 16.986"** (Expte. 82173/2019) en los siguientes términos "(...) *Hacer lugar a una medida cautelar interina, ordenándose a la accionada Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 11/6/2019, por la que se*

Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

dispone el llamado a Concursos Públicos Etapa 17 y Etapa 2º efectuado por conducto de la Resolución MJ y DH N° 561/05 y modificatorias y, por ende, la suspensión inmediata de la convocatoria determinada mediante Disposición DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ del 5/7/2019, con fecha de examen teórico fijada para el día lunes 2 de septiembre de 2019", señalando que la misma tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada. Dicho Memorándum fue remitido "a fin de dar cumplimiento a la manda judicial (...) a efectos de que se adopten –en el ámbito de su competencia- las medidas que entienda pertinente" este Tribunal Evaluador. Así las cosas, y luego de un breve intercambio de ideas, este TRIBUNAL EVALUADOR resuelve por unanimidad:

- 1) Dar cumplimiento a la orden judicial aludida y en consecuencia SUSPENDER el desarrollo del proceso en curso de los Concursos Públicos Etapa 17 de automotores y Etapa 2 de motovehículos, hasta tanto así lo disponga el Magistrado interviniente.
- 2) Dejar sin efecto la convocatoria de los postulantes admitidos para el examen teórico pautado para el día 02/09/19 a las 15.00 horas. en virtud de ser ello expresamente dispuesto por el Juez Federal que dispuso la medida referida en esta acta.
- 3) Instruir a la Secretaria del Tribunal Evaluador para que, en el ámbito de su competencia, proceda a la urgente publicación de lo resuelto en la presente en la página [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar) solapa concursos, incorporando a dicha publicación el Memorándum ME-2019-77702381-APN-DTRR#MJ, el oficio receptado por la DNRPA y que obra en EX - 2019-77573361-APN-DLGA#MJ y la resolución judicial que dispuso la medida que motiva la presente acta, que deberá ser extraída de la página de internet del Poder Judicial de la Nación.

Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

4) Hacer saber a los señores admitidos a los procesos concursales aludidos, que toda novedad que se suscite, será debidamente publicado en la página de internet [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar) solapa concursos. En virtud de ello se les recomienda acceder diariamente a la misma, a los efectos de corroborar si se han hecho publicaciones.

5) Instruir a la Secretaria del Tribunal Evaluador para que remita una comunicación oficial al Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales de la DNRPA acompañando copia de la presente acta, a los efectos de la realización de las comunicaciones y demás trámites de su competencia.

No habiendo más temas que tratar, se cierra el acto a las 11.45 hs.

Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Memorándum**

**Número:** ME-2019-77702381-APN-DTRR#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 28 de Agosto de 2019

**Referencia:** EX-2019-77573361-APN-DLGA#MJ - GIROLDI - AMPARO CONCURSOS PÚBLICOS - ETAPAS 17ª AUTOS y 2ª MOTOS

Producido por la Repartición: DTRR#MJ

**A:** Cynthia Carolina Armando (DRS#MJ),

**Con Copia A:** Gordin Silvana Mariel (DRS#MJ), Marcelo Daniel Valle (DRS#MJ),

---

**De mi mayor consideración:**

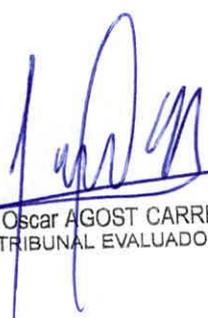
Me dirijo a Ud. con relación al expediente de la referencia iniciado con motivo del oficio cursado a esta DIRECCIÓN NACIONAL por la SECRETARÍA CIVIL N° 2 del JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA en el marco de los autos "GIROLDI, MARIA EUGENIA c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION DIRECCION NACIONAL DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. 82173/2019).

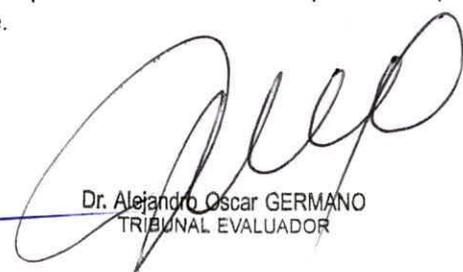
En este sentido, de la lectura de las constancias adunadas se desprende que el Magistrado actuante resolvió con fecha 27/08/19 "(...) Hacer lugar a una medida cautelar interina, ordenándose a la accionada Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 11/6/2019, por la que se dispone el llamado a Concursos Públicos Etapa 17 y Etapa 2º efectuado por conducto de la Resolución MJ y DH N° 561/05 y modificatorias y, por ende, la suspensión inmediata de la convocatoria determinada mediante Disposición DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ del 5/7/2019, con fecha de examen teórico fijada para el día lunes 2 de septiembre de 2019 (...)", señalando que la misma tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada.

Sentado ello y fin de dar cumplimiento a la manda judicial, se remite el presente a efectos de que se adopten - en el ámbito de su competencia- las medidas que entienda pertinente.

Saludo a Ud. muy atentamente

  
Dra. María Silvia Canina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR

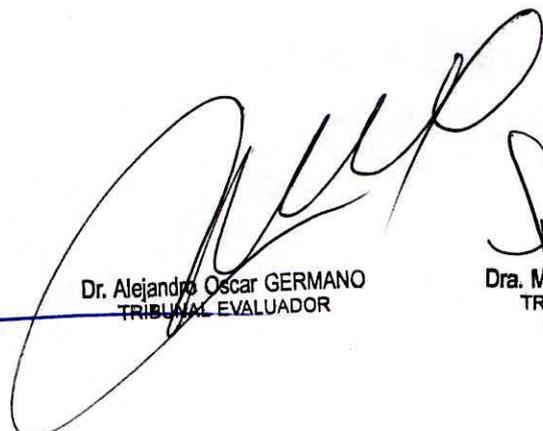
  
Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.28 15:33:25 -0300

Martin Enrique Pennella  
Director  
Dirección Técnico Registral Rudac  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Dr. Oscar AGOST CARRENO  
TRIBUNAL EVALUADOR



Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR



Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.08.28 15:33:28 -0300

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SECRETARIA CIVIL Nº 2  
-25 de MAYO Nº 483-  
CAMPANA Pcia. BUENOS AIRES

D.N.F.P.A. Y C.P.

RECORRIDO Nº 11143.003714

ENTRADA OFICIO

OFICIO Nº 708

Campana, 28 de Agosto de 2019.-

**AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL  
DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD  
AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS**

**Av. Corrientes Nº 5666, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos  
"GIROLDI, MARÍA EUGENIA C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE  
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGIS-  
TROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS s/  
AMPARO LEY 16.986", Expediente FSM 82173/2019, en trámite por ante el  
Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Campana a cargo del Doc-  
tor Adrián GONZÁLEZ CHARVAY, Secretaría Civil Nº 2, a cargo de la Doctora Maria-  
na T. SAULQUIN, sito en 25 de Mayo 483 de la Ciudad de Campana, Provincia de  
Buenos Aires, a fin de notificarle la resolución que en copia se acompaña.-

El auto que ordena el presente, en su parte pertinen-  
te, dice: "Campana, agosto de 2019. Y VISTOS: Estos autos caratulados "Giroldi, María Eugenia c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios s/Amparo Ley 16.986", Expte. Nº 82173/2019 del registro de la Secretaría Civil Nº 2 de este Juzgado Federal de Campana, del que; RESULTA: (...) CONSIDERANDO: (...) RESUELVO: I. Rechazar la inconstitucionalidad planteada de la ley 26.854. II. Hacer lugar a una medida cautelar interina, ordenándose a la accionada Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución DI2019196APNDNRNPACP# MJ de fecha 11/6/2019, por la que se dispone el llamado a Concursos Públicos Etapa 17 y Etapa 2º efectuado por conducto de la Resolución MJyDH Nº 561/05 y modificatorias y, por ende, la suspensión inmediata de la convocatoria determinada mediante Disposición DI2019227APNDNRNPACP# MJ del 5/7/2019, con fecha de examen teórico fijada para el día lunes 2 de septiembre de 2019. III. La medida interna tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada en autos y,

OJ-2019-77645065-APN-DLGA#MJ

-1/2-

Página 1 de 106

Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

a tal fin, requiérase al accionado Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios el informe previsto por el artículo 4 de la ley 26.854, el cual deberá ser contestado en el plazo de tres (3) días de notificada. IV. A efectos de comunicar lo dispuesto en los puntos II y III, librese oficio a la demandada –cuya confección y diligencia queda a cargo de la peticionante con copia de la presente, del escrito de inicio y documentación presentada. V. – Previo a ello la amparista deberá prestar caución juratoria en Secretaría, impuesta como contracautela (art. 199 del CPCCN). VI. Sin costas, atento la ausencia de sustanciación. VII. Regístrese, notifíquese electrónicamente a la accionante y al Fiscal Federal. Firmado: Dr. Adrián González Charvay, Juez Federal”.-

Recaudos Ley 22.172: Partes: Giroidi, María Eugenia (actora); Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (demandada).- Objeto: Acción de Amparo-Ley 16986.- Monto: sin monto.- Juzgado Interviniente: El Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, que resulta competente en razón de la materia, territorio, grado y monto.

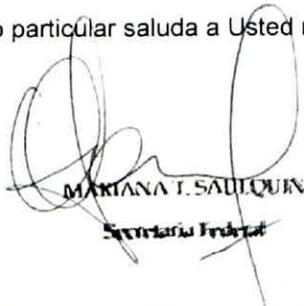
Se encuentran autorizados para diligenciar el presente los Dres. Mauro Alfredo Tulia y/o Juan Pablo Ytalia y/o Pablo Menvielle y/o Ana Clara Guevara y/o Mateo Tomás Martínez y/o Gregorio Navarro Floria y/o Bernardo Dupuy Merlo y/o María Eugenia Pirri, y/o la Sra. María Eugenia Giroidi (D.N.I. 27.542.350), y/o quien ellos indistintamente designen con facultades de estilo.

Se acompañan copias de Resolución Judicial, Escrito de demanda y documental en la cantidad de Cincuenta y Dos (52) fojas útiles.-

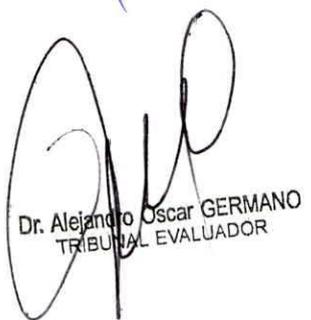
Sin otro particular saluda a Usted muy atentamente.-

S/6- "dos" y "2" vale



  
MARIANA T. SAULQUIN  
Secretaría Federal

  
Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

OJ-2019-77645065-APN-DLGA#MJ



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 82173/2019

Campana,

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**GIROLDI, MARIA EUGENIA c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION - DIRECCION NACIONAL DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS s/AMPARO LEY 16.986**”, Expte. N° 82173/2019 del registro de la Secretaría Civil N° 2 de este Juzgado Federal de Campana, del que;

**RESULTA:**

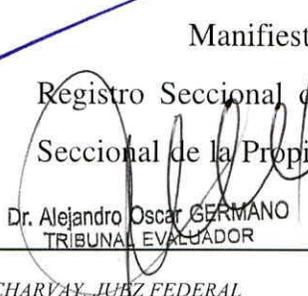
1. Que con fecha 26/8/2019 se presenta la Sra. María Eugenia GIROLDI, por propio derecho, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo contra el Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, sito en la calle Avenida Corrientes N° 5666 de la CABA, a fin de que se declare la nulidad absoluta del Concurso Público correspondiente a la Etapa N° 17, para la selección de Encargados Titulares de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, con motivo de inminente lesión y amenaza de lesión de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales vigentes de la Nación.

Que, en subsidio solicita se declare la nulidad absoluta del Concurso Público N° 283 de la Etapa N° 17 Automotor, para el Registro Seccional de la Propiedad Automotor de Campana N° 3 y el Concurso Público N° 298 para el Registro Seccional de la Propiedad Automotor de Pilar N° 5.

Asimismo, teniendo en cuenta la jerarquía de los derechos conculcados, el inminente y actual, e irreparable daño que se provocaría con el desarrollo del concurso referido, solicita el dictado de una medida cautelar.

Manifiesta que con fecha 11/05/2011 fue designada Interventora del Registro Seccional de la Propiedad Automotor de Campana N° 3 y del Registro Seccional de la Propiedad Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos

  
Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

Fecha de firma: 27/08/2019

Firmado por: ADRIAN GONZALEZ CHARVAY, JUEZ FEDERAL



de Campana Letra "B", por Disp. DN 318/2011 de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

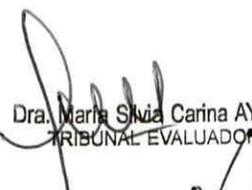
Agrega que, salvo en los periodos en que arbitrariamente fue excluida de su cargo, -lo cual fue ventilado en la causa N° 8323/2018 en trámite ante la Secretaría Civil N° 1 de este Juzgado y en la que se decretó la nulidad del acto administrativo de cese y dispuso su reincorporación-, dedicó su actividad laboral de manera exclusiva a sus funciones ante los mencionados Registros, dada la especialidad y dedicación que requiere el ejercicio responsable del cargo asumido.

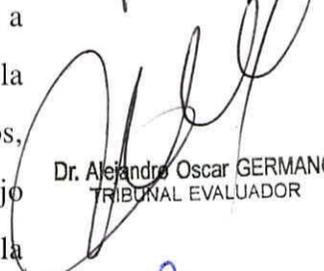
Señala que anteriormente (año 2011) rindió examen para Encargada Titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos de Campana Letra B, Pcia. de Buenos Aires, en el que obtuvo una calificación de 95 sobre 100, con más la prioridad de conservar el cargo que ejerció interinamente, y que la designación a dicho cargo -tramitada por Expte. N° S04:0070437/2011 en la que fue designada, recién fue puesta en funciones con fecha 22/8/2019, habiéndose demorado arbitrariamente por las autoridades actuales de la Dirección Nacional de Registros, indicando que, casualmente, quienes produjeron dicha demora intencionalmente son quienes también la habían cesado ilegítima y arbitrariamente.

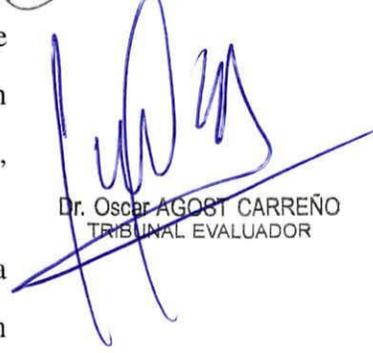
Expresa que mediante Disp. DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ del 11/6/2019 se dispone el llamado a Concursos Públicos Etapa 17 y Etapa 2° Motovehículos, por el cual se aprueba la nómina de los Registros Seccionales de la propiedad Automotor cuya titularidad será cubierta en la decimoséptimas etapa del llamado a concurso efectuado por conducto de la Resolución MJyDH N° 561/05 y modificatorias, que integra dicho acto administrativo como Anexo. Que la Convocatoria a dichos Concursos es determinada mediante Disp. DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ del 5/7/2019.

Continúa diciendo que, en ese marco, toma conocimiento del llamado a Concursos el día 27/7/19 y procede a ingresar a la página web principal de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, completando los formularios de inscripción, lo cual se ingresó digitalmente bajo expediente 2019-67894815-APN-DRS#MJ; y que no ha tenido a la fecha la admisión de la misma, es decir, que no ha tenido comunicación administrativa de parte de la Dirección Nacional de la aceptación de la inscripción y de la admisión para concursar, encontrándose en la incertidumbre sobre dicha situación jurídica, omisión que aún subsiste por parte del ente público estatal.

Además señala que con posterioridad a ello, logra acceder -dentro de la página del Registro- al listado de Registros Seccionales del llamado a concursos, en

  
Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

el que al pie se consigna a las personas que componen el Tribunal Evaluador, surgiendo que de los tres miembros, dos (la mayoría) de ellos pertenecen a los organismos que ilegítima y arbitrariamente habían dispuesto su cese como Interventora Externa. Entiende que se encuentra ante la inminente y verosímil posibilidad de lesión de sus derechos en cuanto a que quienes deben evaluar, proponer y designar, luego del examen de oposición, son los mismos funcionarios públicos que arbitraria e ilegítimamente la cesaron en el cargo y resistieron su reincorporación aún con sentencia judicial firme.

En virtud de ello, a efectos de evitar el daño inminente e irreparable que le causará el desarrollo de los Concursos Públicos en cuestión, solicita se dicte una medida cautelar y se ordene la suspensión de los efectos de la Disp. DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 11/6/19, correspondiente al EX2019- 53922630-APN-DRS#MJ de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, por la que se dispone el llamado a Concursos Públicos Etapa 17 y Etapa 2º Motovehículos, por la cual se aprueba la nómina de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, o en su defecto, solicita se disponga la suspensión de los Concursos 283 y 298, cuyos Anexos identifica.

Por otra parte, solicita que la medida cautelar sea dictada inaudita parte, sin requerirse ni tramitarse con el informe previo que establece el art. 4 de la Ley 26.854, ya que dicha ley autoriza al juez a decidir de esa manera cuando circunstancias objetivamente impostergables lo justificaran, para lo cual puede disponer cautelarmente mientras se sustancia el traslado de la petición e informe previo, y sostiene que en el caso es necesario el dictado de la medida por cuanto el examen teórico correspondiente a los Concursos Públicos tendrá lugar el 2 de septiembre de 2019 (15:00hs) razón por la cual no es posible producir los actos procesales y las inminentes lesiones ya se encontrarán producidas sin posibilidad alguna de reparación ulterior.

Posteriormente plantea la inconstitucionalidad del art. 4 y 5 de la Ley 26.854, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2.- Contestada que fuera la vista conferida al Fiscal Federal, pasan las presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:**

I. En primer lugar, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 26.854, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (Fallos 302:1149, 303:1708, 316:1718, 320:1166,

Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR



325:1981, entre otros), ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable; por lo cual no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocada (cfr. doctrina Fallos 315:923).

Que, de la lectura de los fundamentos expuestos por la accionante no surge en forma manifiesta ni probada que la Ley 26.854 constituya una afectación a la tutela judicial efectiva, ni que la norma cuestionada pueda ser tachada de inconstitucional.

En ese sentido y, como la declaración pretendida por la parte actora constituye la última ratio del orden jurídico, es que su planteo debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido.

En tales condiciones, adelanto que las afirmaciones enderezadas a sostener la inconstitucionalidad planteada contra la Ley 26.854 referida a las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene en Estado Nacional, resultan meras alegaciones sobre los perjuicios que habría experimentado o experimentaría como consecuencia de su aplicación en el presente caso.

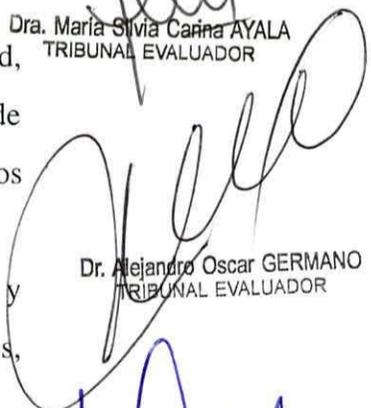
En definitiva, analizadas que fueron las presentes actuaciones y prueba aportada, considero que los argumentos genéricos esgrimidos por la accionante carecen de sustento y a su vez de la envergadura suficiente para tornar viable la inconstitucionalidad planteada.

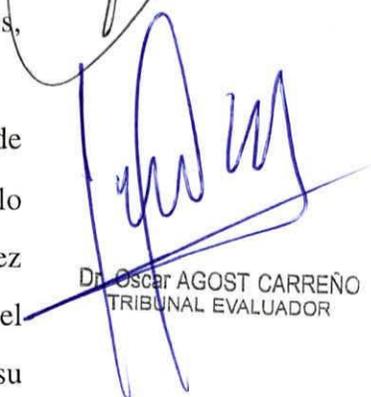
Así también resulta infundada la pretendida inconstitucionalidad, máxime cuando la vigencia temporal de las medidas puede ser prorrogada en caso de no ser dilatorio el pedido y asimismo en razón de los plazos ya de por sí exiguos estipulados en la ley de amparo por su característica acción expedita.

Por último, resulta oportuno señalar que conforme la normativa vigente y aplicable al caso de autos, el suscripto tiene la posibilidad de, en casos urgentes, ordenar medidas interinas.

**II.** En consecuencia, en lo atinente a la medida solicitada resulta de aplicación el artículo 4 de la ley 26.854 mediante el cual se establece que “sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción...”; la cual debe reunir los requisitos de admisibilidad de toda medida cautelar, extremos que deben ser verificados.

  
Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

De la lectura de los argumentos expuestos por la parte actora se desprende que el fundamento que invoca tienen un grado de verosimilitud suficiente dentro de este primer análisis, consideración ésta que no implica adelantar opinión sobre la resolución final que deberá adoptarse en el presente caso en relación a la medida cautelar y a la cuestión de fondo; y que aún más se desprende la urgencia y peligro en la demora por la proximidad de la fecha fijada para la realización del examen teórico en el marco del concurso en cuestión.

Por otro lado cabe recordar que la finalidad de toda medida cautelar es impedir la frustración del derecho de quien acciona, asegurando el eventual cumplimiento de la sentencia definitiva mediante el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho y evitar así que se torne ineficaz el pronunciamiento definitivo de caberle razón a quien promueve la acción.

Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

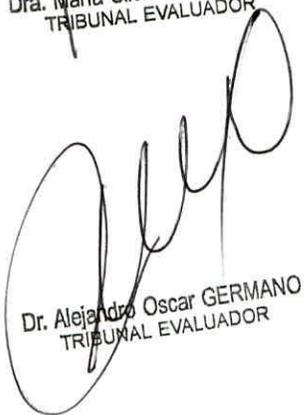
En tal sentido, cabe, aun en esta instancia preliminar, preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (*Fallos*: 326:3456).

**III.** Conforme la documental agregada y de lo expresado en el escrito de inicio, surge que la actora María Eugenia Girolodi fue designada Interventora del Registro Seccional de la Propiedad Automotor de Campana N° 3 y del Registro Seccional de la Propiedad Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos de Campana Letra "B", por Disp. DN 318/2011 de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Que actualmente fue reincorporada a su cargo de Interventora, de acuerdo a lo ordenado mediante sentencias recaídas en la causa N° 8323/2018 en trámite ante la Secretaría Civil N° 1 de este Juzgado Federal, como así también surge que con fecha 22/8/19 fue puesta en funciones como Encargada Titular del Registro Seccional de la Propiedad Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos de Campana Letra B, Pcia. de Buenos Aires, con motivo de la designación efectuada en el marco del expte. N° S04:0070437/2011.

Por otra parte, de acuerdo a la documental adjunta, mediante Disp. DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ del 11/6/2019 se aprueba la nómina de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor cuya titularidad será cubierta en la decimoséptima etapa del llamado a concurso efectuado por conducto de la Res. MJ y DH N° 561/05 y sus modif., que como Anexo I forma parte de la misma, se aprueba

  
Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR



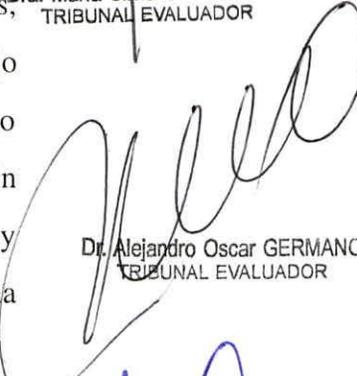
la nómina de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos cuya titularidad será cubierta en la segunda etapa del llamado a concurso efectuado por conducto de la Res. N° RESOL-2018-607-APN-MJ que como Anexo II forma parte de ese acto, como así también se aprobaron los textos que se publicaran en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 de la Resolución (ex) MJS y DH N° 238/03 y sus modif., que como Anexos III y IV integran dicha disposición.

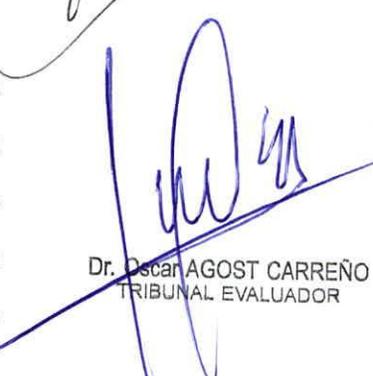
Así también surge que la Convocatoria a dichos Concursos es determinada por Disp. DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ del 5/7/2019, mediante la cual la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios dispone convocar a la inscripción de postulantes para la cobertura de los cargos de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la propiedad del Automotor indicados en el Anexo I de la Disp. DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ (art. 1) y para la cobertura de los cargos de Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia Exclusiva en Motovehículos indicados en el Anexo II de la citada Disposición (art. 2). Al respecto dispone que la apertura de la inscripción será el 22/7/2019 y finalizará el 2/8/2019, a través de la plataforma de Trámites a Distancia (art. 3), aprobando también la información general y complementaria respecto de los concursos indicados.

De lo expuesto por la accionante en su escrito de inicio se desprende que con fecha 27/7/2019 procede a ingresar a la página web principal de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, completando los formularios de inscripción, lo cual se ingresó digitalmente bajo expediente 2019-67894815-APN-DRS#MJ; y que no ha tenido a la fecha del inicio de esta acción la admisión de la misma, es decir, que no ha tenido comunicación administrativa de parte de la Dirección Nacional de la aceptación de la inscripción y de la admisión para concursar, encontrándose en la incertidumbre sobre dicha situación jurídica, omisión que aún subsiste por parte del ente público estatal.

Sostiene que es por ello que ve actualmente amenazado su derecho a participar en los concursos públicos de oposición y antecedentes, porque hasta la oportunidad de incoar la presente acción de amparo no se ha admitido o denegado expresamente el trámite de inscripción ingresado, señalando además que con posterioridad a ello, logra acceder –dentro de la página del Registro- al listado de Registros Seccionales del llamado a concursos, en el que al pie se consigna a las personas que componen el Tribunal Evaluador, surgiendo que de los tres miembros, dos (la mayoría) de ellos pertenecen a los organismos que ilegítima y arbitrariamente

  
Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

habían dispuesto su cese como Interventora Externa. Entiende que se encuentra ante la inminente y verosímil posibilidad de lesión de sus derechos en cuanto a que quienes deben evaluar, proponer y designar, luego del examen de oposición, son los mismos funcionarios públicos que arbitraria e ilegítimamente la cesaron en el cargo y resistieron su reincorporación aún con sentencia judicial firme.

En resumen, sostiene que se encuentra en juego el derecho constitucional de la igualdad, menoscabado desde que tiene su futuro al frente del Registro en manos de quienes arbitraria e ilegítimamente la cesaron del cargo de Interventora para nombrar a otra persona y que además resistieron su reincorporación, resultando también a todas luces manifiesto que no cuenta con la posibilidad de un concurso que tenga como uno de sus pilares y principios el de imparcialidad, por los mismos motivos.

Sin perjuicio de que dichos extremos deberán ser analizados con más profundidad al resolver la cuestión de fondo, se advierte que en principio y en el marco de esta medida preliminar, el primer requisito se encontraría cumplido, sin perjuicio de lo cual éste se encuentra aún más robustecido por la proximidad de la fecha fijada para el examen teórico (día Lunes 2 de septiembre de 2019) lo que permite tener por acreditado el peligro en la demora alegado, toda vez que el no hacer lugar a la medida con la premura que el caso amerita tornaría ilusorio el derecho alegado.

En ese sentido, el peligro en la demora expuesto tiene suficiente grado de credibilidad en esta etapa inicial del proceso, lo cual aconseja hacer lugar a la suspensión de la normativa relativa a la convocatoria cuestionada, por medio de una medida interina hasta tanto se presente el informe que se requerirá a la accionada conforme la ley vigente.

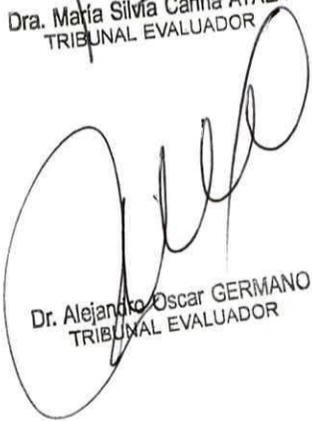
Así las cosas considero que, a primera vista, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se encuentran acreditados, y en este contexto, conforme lo autoriza el artículo 4 inciso 1, 3° párrafo de la ley 26.854, entiendo que la pretensión en cuestión reviste el carácter de urgente y considero configurados los extremos de procedencia de una medida cautelar interina, dado las graves y objetivamente impostergables circunstancias que marcan la presente acción de amparo.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

I.- Rechazar la inconstitucionalidad planteada de la ley 26.854.

  
Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

  
Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR



II.- Hacer lugar a una medida cautelar interina, ordenándose a la accionada Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución DI-2019-196-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 11/6/2019, por la que se dispone el llamado a Concursos Públicos Etapa 17 y Etapa 2º efectuado por conducto de la Resolución MJyDH N° 561/05 y modificatorias y, por ende, la suspensión inmediata de la convocatoria determinada mediante Disposición DI-2019-227-APN-DNRNPACP#MJ del 5/7/2019, con fecha de examen teórico fijada para el día lunes 2 de septiembre de 2019.

III.- La medida interina tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada en autos y, a tal fin, requiérase al accionado Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios el informe previsto por el artículo 4 de la ley 26.854, el cual deberá ser contestado en el plazo de tres (3) días de notificada.

IV.- A efectos de comunicar lo dispuesto en los puntos II y III, líbrese oficio a la demandada –cuya confección y diligencia queda a cargo de la peticionante- con copia de la presente, del escrito de inicio y documentación presentada.

V. – Previo a ello la amparista deberá prestar caución juratoria en Secretaría, impuesta como contracautela (art. 199 del CPCCN).

VI.- Sin costas, atento la ausencia de sustanciación.

VII.- Regístrese, notifíquese electrónicamente a la accionante y al Fiscal

Federal.

SMT

ADRIAN GONZALEZ CHARVAY  
JUEZ FEDERAL

Dr. Alejandro Oscar GERMANO  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dra. María Silvia Carina AYALA  
TRIBUNAL EVALUADOR

Dr. Oscar AGOST CARREÑO  
TRIBUNAL EVALUADOR

